



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00203-00

Se decide la tutela de **Fabián Torres López** contra **Inversiones Océano Island SAS, Constructora Maticces P&B LTDA, Consorcio Constructora Cúcuta SA, Constructora Vipse SAS** integrantes del **Consortio Edificación SAI** representado por Armando Peña Henry por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

### **Antecedentes**

1. El accionante pretende que se le brinde respuesta clara concreta y de fondo al derecho de petición radicado el 30 de noviembre del año anterior, en el cual pedía el pago de acreencias por valor total de \$71.859.334, discriminados en \$42.496.053 de salarios, \$5.366.667 por primas de 2019 y 2020, \$15.317.734 por deuda de aportes a sistema de seguridad social integral y \$8.678.880 por cesantías, intereses de cesantías y vacaciones. Igualmente, busca que, de ser posible, se ordene el pago de las sumas.

Explicó que estuvo vinculado laboralmente como director de obra para la ejecución del contrato N°. 9677- SAPII013-308-2018 celebrado entre el Consorcio Edificación SAI y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres representado legalmente por la Fiduprevisora S.A., cuyo objeto era la “Construcción casa de la cultura de North End del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. Anotó que su salario mensual ascendía a la suma de \$3.360.000 más una bonificación de \$2.240.000 para un total de \$5.600.000. Sin embargo, dijo que su empleador no cumplió con los pagos de salarios, prestaciones sociales, pago de seguridad social integral, y demás emolumentos, afectando su mínimo vital, pues agravó *“la situación tanto para mí como también para mi núcleo familiar; por no poder cumplir con mis compromisos económicos, ni contar con el MINIMO DE SUSBSISTENCIA para suplir mis más mínimas necesidades para mí y para mi núcleo familiar”*.

Agregó que fue retirado sin previo aviso de las entidades de seguridad social y los aportes no se hicieron con el ingreso base de cotización que correspondía, existiendo actualmente una deuda por la suma de \$15.317.734. Finalmente indicó que el 4 de diciembre de 2020, formuló reclamación ante el Ministerio del Trabajo.

2. **Armando Peña** en su condición de representante legal del **Consortio Edificación SAI** dijo que la acción de tutela no es el medio para debatir asuntos de carácter laboral, por lo que el accionante debía acudir a la vía ordinaria. En lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron desempeñadas las labores, insistió en que el escenario probatorio es ante el juez laboral y no constitucional, máxime si bajo su análisis, el trabajo fue debidamente remunerado bajo la entrega de \$58.077.280 con la cual cubría cada uno de los rubros a su cargo. Al efecto, *“(…) los dineros ya cancelados al actor cubren con la totalidad de las labores por el desempeñadas, por tal razón por a la fecha no se adeudan salarios, primas, cesantías, ni seguridad social ni vacaciones. Con los valores cancelados por esta accionada y los cuales ya fueron referenciados en la contestación al HECHO 10 se encuentran satisfechas las labores desempeñadas”*.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Respecto del derecho de petición, dijo que este fue contestado el 16 de marzo de 2021 y debidamente notificado en la cuenta de correo electrónico del quejoso.

**3. Consorcio Constructora Cúcuta SA** reconoció que tiene una participación del 50% en el consorcio accionado, pero no tiene conocimiento alguno de los hechos presentados por el peticionario comoquiera que todos los asuntos de carácter administrativos y laborales son manejados por el Consorcio Edificación SAI.

**4. Inversiones Océano Island SAS** reconoció que tiene una participación del 5% en el consorcio accionado, pero no tiene conocimiento alguno de los hechos presentados por el peticionario comoquiera que todos los asuntos de carácter administrativos y laborales son manejados por el Consorcio Edificación SAI.

**5. Constructora Vipse SAS** reconoció que tiene una participación del 5% en el consorcio accionado, más no tiene conocimiento alguno de los hechos presentados por el peticionario comoquiera que todos los asuntos de carácter administrativos y laborales son manejados por el Consorcio Edificación SAI.

**6. Ministerio del Trabajo** referenció *“El Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante radicado N ° 08SE202171110000004584 del 18/03/2021, emitió respuesta de fondo al derecho de petición. (Se adjuntan respuesta al derecho de petición y constancia de envío.). Así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, es indudable que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado”*

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular<sup>1</sup> en los casos previstos en la Ley.

No obstante, la acción constitucional sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

<sup>2</sup> El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala en su primer numeral la improcedencia de la acción de tutela “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*<sup>3</sup>. De esta manera, en los casos donde se pretende el reconocimiento de derechos de índole laboral, por vía de principio se tienen mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable tal como se indicó con antelación.

Ahora bien, como también se procura la protección al derecho fundamental de petición, sobre el particular debe destacarse que aquel se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>4</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción.

Descendiendo al caso concreto, del material probatorio recaudado se tiene demostrado:

1. La conformación del Consorcio Edificación SAI.
2. Liquidación de prestaciones sociales por la suma de \$8.678.880.
3. Derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2020 en el que solicitaba el actor a los accionados el pago de las acreencias laborales.
4. Solicitud radicada ante el Ministerio de Petición para la conciliación del litigio.
5. Replica al derecho de petición contestada por el consocio accionado y notificado al accionante el 16 de marzo del año en curso.

En lo que atañe al **derecho al mínimo vital** no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido como *“(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente*

---

<sup>3</sup> T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)”<sup>5</sup>. En este sentido, nótese que demostró la conculcación a su mínimo vital, y “...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...”<sup>6</sup>. Por tanto, no se habilita la tutela como mecanismo transitorio.*

Finalmente, en lo que respecta al **derecho fundamental de petición** se deberá reconocer la carencia actual por hecho superado<sup>7</sup>, en tanto que la petición ha sido debidamente resuelta, pues aun cuando esta no debe ser obligatoriamente positiva frente a lo pedido, sí debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; junto con la notificación al peticionario, presupuestos que se encuentran cumplidos.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve**

**Primero: Declarar** improcedente la acción frente al derecho fundamental al mínimo vital.

**Segundo: Negar** la protección al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**Tercero: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Cuarto: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**Firmado Por:**

<sup>5</sup> C. Const. Sentencia T-1157/04, 18-11-2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

<sup>7</sup> Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>7</sup>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf5eadb79a540c300c5e9f2d502883c58e67468957e6603ee418b3bf4e803e2**

Documento generado en 23/03/2021 12:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**